República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-005-**2016-00397-01**
Interno: No. 2020 – 00543
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ ROMANO
Demandados: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. DE IBAGUÉ.
Referencia: Sentencia segunda instancia – Nivelación salarial.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 11 de mayo de 2020, y conforme a la cual denegó las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ ROMANO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. DE IBAGUÉ, solicitando las siguientes:

I.I. DECLARACIONES Y CONDENAS[1]

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 0763 del 27 de mayo de 2016, mediante el cual se le denegó el incremento del veinticinco por ciento (25%) sobre el salario devengado a partir del 21 de octubre de 2007, y sucesivamente cada cinco años a partir del 21 de octubre de 2015, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 84 de 1948, modificado

[1] Folios 79 - 88 del cuaderno principal del expediente electrónico juzgado.

por el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, y que de igual forma se incluya la prima técnica como factor salarial.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la entidad accionada la reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

2.1. Reajuste del salario en el 25% a partir del 21 de octubre de 2007, y sucesivamente hasta la fecha de inclusión en nómina.
2.2. Reajuste de las cesantías a partir del 21 de octubre de 2007, y sucesivamente hasta la fecha de inclusión en nómina.
2.3. Reajuste de los intereses a las cesantías a partir del 21 de octubre de 2007, y sucesivamente hasta la fecha de inclusión en nómina.
2.4. Reajuste de la prima legal anual y semestral de servicios partir del 21 de octubre de 2007, y sucesivamente hasta la fecha de inclusión en nómina.
2.5. Reajuste de las vacaciones a partir del 21 de octubre de 2007, y sucesivamente hasta la fecha de inclusión en nómina.
2.6. Reajuste de la bonificación por servicios partir del 21 de octubre de 2007, y sucesivamente hasta la fecha de inclusión en nómina.
2.4. Reajuste de la prima de navidad partir del 21 de octubre de 2007, y sucesivamente hasta la fecha de inclusión en nómina.
2.8. Indexación y corrección monetaria.

HECHOS

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

PRIMERO: Que el señor Luis Antonio Sánchez Romano, se vinculó al Hospital san Francisco E.S.E., como profesional de medicina desde el 21 de octubre de 1992.

SEGUNDO: Que inició su labor como médico de urgencias y, en la actualidad se desempeña como coordinador de servicios de urgencias, atendiendo de manera directa los ingresos de usuarios a la entidad, inclusive aquellos con diagnóstico de tuberculosis.

TERCERO: Que en razón a las actividades operativas y de asistencia medida desarrolladas por el señor Sánchez Romano, este tiene un trato permanente y directo con personas que sufren la enfermedad de tuberculosis, viéndose expuesto al contagio que podría comprometer su salud.

CUARTO: Que el 21 de octubre de 2007 cumplió 15 años de servicios a orden del Hospital San Francisco de Ibagué – Tolima, y el 21 de octubre de 2012 acreditó 20 años en los cuales ha tenido contacto directo con usuarios diagnosticados con tuberculosis.

QUINTO: Que para el aumento solicitado desde el 21 de octubre de 2007 a la fecha se ha de tener en cuenta la asignación mensual.

SEXTO: que mediante oficios adiados el 22 de septiembre de 2011 y 18 de noviembre de 2013, el señor Sánchez Romano solicitó el pago del aumento salarial, el cual ha sido denegado con argumento que carecen de fundamento fácticos y jurídicos.

SÉPTIMO: Que el Hospital San Francisco E.S.E., le otorgó a la señora Amparo Constanza Arroyo, el incremento del 25% con fundamento en el artículo 4º de la Ley 84 de 1948, según Resolución No. 076 del 14 de marzo de 2000 por haber cumplido 15 años de servicio continuos a la campaña de antituberculosa oficial; pero esta nunca ha ejecutado funciones con pacientes y ha participado en campañas de dicho programa.

OCTAVA: Que la prima técnica fue implementada para los empleados públicos del Hospital San Francisco mediante acta de junta directiva No. 006 del 27 de diciembre del 2000.

NOVENA: Que el valor mensual de la prima técnica para la vigencia 2016, corresponde a la suma de $1.782.536, que no se ha tenido en cuenta para efectos de liquidarse las prestaciones sociales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada – **HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E**. **DE IBAGUÉ**[2], contestó el líbelo introductorio de la referencia oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual expuso lo siguiente:

Preliminarmente señala que, con la expedición la Ley 84 de 1948 se creó una serie de beneficios prestacionales a favor del personal científico que trabajara al servicio de la campaña antituberculosa, y que por razón de sus funciones tenga trato directo con personas que padecieran dicha enfermedad (tuberculosis), esto, con el fin de brindarles una ayuda económica por el riesgo al que se enfrentan al tratar con pacientes que soportes tal patología infectocontagiosa.

Que el artículo 4º de tal normatividad taxativamente disponer que: *"El personal científico y demás personal que preste servicios a la campaña antituberculosa oficial tendrá derecho a un aumento, automáticamente, del veinticinco por ciento (25%) sobre el último sueldo que devengue a partir de los quince (15) años de servicios, y sucesivamente cada cinco (5) años siguientes de servicio*", y que en tal orden, dicho

[2] Folios 230 - 242 del cuaderno principal del expediente electrónico juzgado.

aumento se concede cuando una personal de la salud que traten pacientes con tuberculosis o hayan estado vinculados a la campaña durante 15 años, como requisitos para obtener el 25% de incremento automático.

Luego refiere que el Hospital San Francisco E.S.E., de Ibagué hizo parte de la campaña antituberculosa hasta el 30 de mayo de 1992, y que de conformidad con dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el acuerdo municipal No. 034 del 01 de junio de 1993, esta se convirtió en Empresa Social del Estado cuyo objeto corresponde a la prestación del servicio de salud de baja complejidad sin que determine la exclusividad de alguna patología; por lo que concluye que, el Dr. Luis Antonio Sánchez Romano no ha acreditó los 15 años consecutivos que exige la norma para que le asiste el derecho automático al reconocimiento de tal beneficio, máxime y cuando a la fecha en que la entidad dejo de ser parte de la campaña antituberculosa, este contaba con un periodo de vinculación de 8 meses.

Por lo puntualizado solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda y finalmente, formula las excepciones de *cobro de lo no debido e inexistencia de la cosa petendi.*

III. SENTENCIA APELADA[3]

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el día 11 de mayo de 2020, adoptó decisión de fondo en el asunto de la referencia, en consideración a que reposaban en el cartulario las pruebas necesarias para ello, resolviendo:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué que denominó Cobro de lo no debido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Luis Antonio Sánchez Romano contra el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué de conformidad con lo expuesto.*
>
> ***TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante la suma de $347.737 pesos. Por secretaría liquídese.*
>
> *(…).*

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

---

[3] Folios 332 - 254 del cuaderno principal del expediente electrónico juzgado.

"Para el Despacho, una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda y la contestación frente a la misma, y valorados en conjunto los medios de prueba regulares y oportunamente allegados al proceso, no se acreditó que el señor Luis Antonio Sánchez Romano cumpliera los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Ley 84 de 1948 para acceder al incremento automático del salario en un 25%, ni que la prestación de su servicio se diera en el marco de una campaña antituberculosa oficial, ni en una entidad con dedicación exclusiva en el tratamiento de tal patología.

Respecto a la prima técnica, si bien se demostró que el señor Luis Antonio Sánchez Romano la devenga, y que constituye factor salarial, no es posible acceder a su pretensión de reconocimiento e inclusión como factor salarial para calcular y reliquidar las demás prestaciones y/o emolumentos salariales devengados, por cuanto el sustento reglamentario que le dio origen a su habilitación para ser reconocido en el nivel territorial, fue declarado nulo por el Consejo de Estado. De modo que se configuró un decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutiva que no permite que continúe surtiendo efectos. Al ser así, los actos que se hayan expedido luego de tal declaratoria no pueden constituir justo título frente al reconocimiento de la mencionada prima.

VI. LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Ibagué, a efectos de que se revoque en su integridad la decisión mediante la cual se resolvió denegar las súplicas de la demanda, y en su lugar, se accedan a lo pretendido en el escrito genitor.

Argumento que, la autoridad judicial de instancia no dio por acreditado estándolo que: i) el señor Luis Antonio Sánchez inició a prestar sus servicios médicos en urgencias del Hospital San Francisco E.S.E., y que en la actualidad se desempeña como Coordinador de servicios de tal área, por lo que en orden de ello, atiende de manera directa usuarios que ingresan con diagnóstico de tuberculosis; ii) que para el 21 de octubre de 2007 acreditó 15 años de servicios a orden del hospital, y que el 21 de octubre de 2012 cumplió 20 años de labores en los cuales ha tenido contacto con enfermos de tuberculosis, pues dentro de sus funciones y según el objeto social de la entidad tiene que atender de forma permanente y directa a usuarios con tal diagnóstico; y iii) que el Hospital en la actualidad sigue promoviendo campañas de programas antituberculosas y presta servicios para usuarios que padecen la enfermedad, esto, según oficio No. 1062-2018.

Asimismo señaló que, la prima técnica fue implementada para los empleados públicos del hospital mediante acta de junta directiva No. 006 de 27 de diciembre de 2000, fecha desde la cual no se ha tenido en cuenta como factor salarial.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido mediante proveído fechado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) (Doc_006_ADMITE APELACIÓN SENTENCIA – EXPEDIENTE DIGITAL TRIBUNAL), posteriormente en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (Doc_005-2016-00397-01_ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR – EXPEDIENTE DIGITAL TRIBUNAL), derecho del cual hicieron uso las partes[4].

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1. Competencia del Tribunal

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo expedido por una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada contra las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal y como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

6.1.2. Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo

[4] Doc. 013 y 014 expediente digital Tribunal.

de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018[5], el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte actora en contra de la sentencia de primer grado, los cuales están encaminados a que se revoque la decisión adoptada, por cuanto considera que al señor Sánchez Romano si le asiste el derecho al reconocimiento del incremento automático del 25% del salario consagrado en el artículo 4º de la Ley 84 de 1948, y el reajuste de las prestaciones laborales con inclusión de la prima técnica.

6.1.3. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico se concreta en determinar si la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario, al señor Luis Antonio Sánchez Romano le asiste el derecho al incremento automático del 25% sobre el salario en los términos de la Ley 84 de 1948, así como, a la inclusión de la prima técnica como factor salarial.

6.2. Análisis sustancial

En el *sub examine,* se observa que el accionante pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. 0763 del 27 de mayo de 2016, por medio del cual el Gerente (E) del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, le denegó el reconocimiento y pago del aumento automático del 25% del salario en los términos del artículo 4º de la Ley 84 de 1948, y la inclusión de la prima técnica como factor salarial.

En aras de desatar la controversia que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación *prima facie*, hará mención al caudal probatorio allegado al expediente, posteriormente, se efectuarán las respectivas precisiones jurídicas y jurisprudenciales con respecto al aumento automático del 25% de según lo dispuesto en la Ley 84 de 1948 para aquellos empleados que hagan parte de la campaña antituberculosa oficial, así como del marco legal de la prima técnica, y finalmente se abordará el caso concreto, con el fin de determinar si la decisión de instancia se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario se ha de acceder a lo pretendido en el escrito de demanda.

6.2.1. Pruebas relevantes

La Sala observa que fueron aportados al proceso de manera oportuna y en forma legal, los elementos de convicción de carácter relevante relacionados a continuación:

Documentales:

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa- sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

- Copia del acto de nombramiento y posesión del señor Luis Antonio Sánchez Romano como médico del área de urgencias del Hospital San Francisco de Ibagué, Resolución No. 260 del 18 de noviembre de 1992 y acta No. 048 del 23 de noviembre de 1992. (fls. 2 y 3 del cuad. Pruebas parte demandante del expediente digital juzgado).

- Constancia suscrita por el Profesional Especializado de la Oficia de Personal de la USI – Unidad de Salud de Ibagué el 06 de abril de 2018, y conforme a la cual se tiene que el señor Luis Antonio Sánchez Romano presta sus servicios en el cargo de médico general, nombrado en planta de personal desde el 23 de noviembre de 1992, en el Hospital San francisco E.S.E. de Ibagué, y que desde el 01 de septiembre de 2017 se incorporó a dicha entidad, por efectos de fusión. (fls. 2 del cuad. Pruebas de oficio del expediente digital juzgado).

- Copia del derecho de petición adiado el 25 de abril de 2016, conforme al cual el demandante solicitó al ente hospitalario el reconocimiento del aumento automático del salario conforme a las reglas establecidas en el artículo 4° de la Ley 84 de 1948, y la inclusión de la prima técnica como factor salarial; y que fue resueltas de manera desfavorable mediante oficio No. 0763 del 27 de mayo de 2016 (fls. 7-14 del cuad. Principal expediente digital juzgado).

- Copia del Acuerdo número 034 del primero de junio de 1993, mediante el cual se creó el HOSPITAL SAN FRANCISCO como establecimiento público del orden municipal. (fls. 150-160 del cuad. Principal expediente digital juzgado).

- Copia del Acuerdo No. 032 del 4 de abril de 1995 expedido por el Consejo Municipal de Ibagué – Tolima, por medio del cual se reestructuró el Hospital San Francisco de Ibagué, Nivel 1 y se Transformó en Empresa Social del Estado, adscrito al ente territorial. (fls. 119-146 del cuad. Principal expediente digital juzgado).

- Copia del Acuerdo No. 006 del 27 de agosto de 1997, del Hospital San Francisco de Ibagué – Empresa Social del Estado, y conforme al cual se aprobó los Estatutos de la entidad. (fls. 208-228 del cuad. Principal expediente digital juzgado).

- Decreto número 1000-0754 del 25 de agosto de 2017, mediante el cual se fusionaron las empresas sociales del Estado adscritos a la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué en una sola empresa denominada UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ. USI – E.S.E.

- Oficio No. 1062-2018 del 02 de julio de 2018, suscrito por la Directora de Salud Pública – Secretaría de Salud Municipal de Ibagué, y mediante el cual

señala que el Hospital San Francisco es una IPS pública, y encargada de garantizar una atención integral, que brinda a los pacientes de las EPS contratadas, diagnostico, estrategias de control de tuberculosis, etc., y en casos de presentar un caso deberá prestar los servicios. Igualmente señala que, la Secretaría de Salud Municipal se encarga de realizar el seguimiento y vigilancia de los programas de Tuberculosos de las IPS del municipio de Ibagué, según el Plan Decenal de Salud Pública del Ministerio de Salud. (fls. 8 y 10 del cuad. Pruebas de oficio del expediente digital juzgado).

- Certificación expedida el 11 de febrero de 2019, por el Profesional Especializado de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad de salud de Ibagué – E.S.E., y conforme a la cual se tiene que una vez revisados los archivos de la institución del escindido HSF, hoy USI, no se encontró existencia de campaña antituberculosa oficial, y que este funcionó como Hospital Antituberculoso hasta la expedición del Acuerdo No. 034 de 1993 del Consejo Municipal. Asimismo, indicó las funciones desempeñadas por el Dr. Luis Antonio Sánchez Romanos, como médico General del área de servicios de urgencia. (fls. 12-14 del cuad. Pruebas de oficio del expediente digital juzgado).

- Copia de desprendibles de pago de los salarios y liquidación de nómina del demandante desde el mes de enero de 2009 a marzo de 2018. (fls. 4- 41 del cuad. Pruebas parte demandante del expediente digital juzgado).

- Copia del Acuerdo de Junta directiva No. 006 del 7 de diciembre de 2000, conforme a la cual se reglamentó el otorgamiento de la Prima Técnica para los empleados del Hospital San Francisco de Ibagué – Empresa Social del Estado. (fls. 35- 38 del cuad. Principal expediente digital juzgado).

6.2.2. De los beneficios otorgados a los empleados vinculados a campaña antituberculosa.

Prima facie ha de indicar que, a través de la Ley 66 de 1916, el Congreso de la República organizó la lucha contra a la tuberculosis, adicionó y reformó la Ley 84 de 1914 sobre higiene pública y privada; creando entre otras medidas las juntas a nivel Nacional, Departamental y Municipal, como primeras formas de organización en la lucha contra la tuberculosis (*artículo 1º*), les asignó funciones y estableció un régimen de prevención y sanción de conductas generadoras de peligro frente al contagio de la enfermedad (*artículos 3, 4 6, 7, 8 y 10*) y, en materia asistencial, determinó que en los hospitales y cárceles del país habría departamentos especiales para el aislamiento de los tuberculosos, sujetos a la vigilancia de las autoridades sanitarias locales (*artículo 5º*).

Ulteriormente, el legislador convino la necesidad de establecer estímulos salariales y prestacionales a favor de los empleados y trabajadores encargados de ejecutar las labores asistenciales en los establecimientos que desarrollaran la campaña de lucha contra la tuberculosis, y en tal orden, expidió la Ley 84 de 1948, conforme a la cual dispuso:

> *"Artículo 1º.- Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial.*
>
> *La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado.*
>
> *Artículo 2o.- El personal científico que trabaja al servicio de la campaña antituberculosa gozará de vacaciones remuneradas de quince (15) días cada seis (6) meses.*
>
> *Parágrafo.- Las vacaciones serán obligatorias y no podrán ser compensadas económicamente.*
>
> *Artículo 3º.- El personal científico que durante el tiempo que esté al servicio de la campaña antituberculosa resulte contagiado de tuberculosis, tendrá derecho, a más de las prestaciones sociales comunes, a pensión o sueldo completo ad vital, siempre que exámenes semestrales durante dos (2) años comprueben la enfermedad. Con posterioridad a este tiempo, la pensión será definitiva.*
>
> ***Artículo 4º.- El personal científico y demás personal que presten servicios a la campaña antituberculosa oficial, tendrán derecho a un aumento, automáticamente, del veinticinco por ciento (25%) sobre el último sueldo que devenguen a partir de los quince (15) años de servicios, y sucesivamente cada cinco (5) años siguientes de servicios."*** (destacado de Sala).

Entonces, resulta claro que el legislador estableció de esta forma una especial protección a los servidores vinculados a la campaña antituberculosa oficial, en empleos cuya ejecución implique exposición al contagio de la enfermedad; no obstante, la aplicación de estos beneficios se sujeta a la acreditación de las circunstancias que dan al reconocimiento de los mismos y a su persistencia en el tiempo.

En consecuencia, y para el beneficio económico consistente en el incremento automático sobre el último sueldo del 25%, el personal deberá acreditar el cumplimiento de 15 años de servicio en campaña antituberculosa.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la campaña especial

antituberculosa con establecimientos especializados encargados de su ejecución desaparecieron, por razón de que los avances de la medicina moderna aplicada a la enfermedad, permitieron su manejo en el nivel mínimo de complejidad (Nivel I), desarrollado por instituciones en las que se atiende a pacientes generales, situación que ha implicado el decaimiento de los beneficios salariales y prestacionales establecidos en la Ley 84 de 1948. Sobre el particular, dicha alta corporación en sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 2006-06295-01(0515-11), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, explicó:

> *"La Ley 84 de 1948, en su artículo 1° estableció el régimen especial de pensiones para algunos funcionarios que laboran en campañas antituberculosas, en los siguientes términos:*
>
> *(…)*
>
> *Respecto a este régimen especial, dirá la Sala que en algunos pronunciamientos emanados de esta Corporación se admitió la vigencia de la Ley 84 de 1948 para el reconocimiento de prestaciones sociales a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha antituberculosa*[6]*.*
>
> ***No obstante, las decisiones judiciales que sobre este tema se han producido en esta Sección desde el año 2007, son unísonas en afirmar que los beneficios prestacionales contenidos en dicha norma resultan actualmente inaplicables, en tanto que la campaña especial y los centros especiales dedicados al tratamiento exclusivo de la tuberculosis han desaparecido, y con ello decayeron los estímulos económicos previstos en la citada norma***[7]*."*

Así las cosas, es dable para esta Sala concluir que los beneficios salariales y prestacionales contenidos en la Ley 84 de 1948, al haber sido erigidos en favor de los servidores vinculados a la campaña de lucha contra la tuberculosis en establecimientos con dedicación exclusiva y especializada para la atención de personas contagiadas con dicha enfermedad, perdieron vigencia en la medida en que también dicha campaña y establecimientos dejaron de existir por la ampliación y generalización de la atención de la enfermedad en *"cualquier centro hospitalario"*.

Aunado a lo anterior, se ha de establecer que el órgano de cierre jurisdiccional igualmente ha señalado que tal beneficio se reconoce *"a plenitud"*, en favor del personal que consolidó su situación jurídica individual durante la vigencia de la

---

[6] Nota original: *"Ver entre otras, la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil (2000), Expediente 1603/99 y la providencia de seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) Expediente 2918/05."*
[7] Nota original: *"Sentencia de 7 de junio de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02961-01(6286-05) Actor: Carlos Alberto Vallejo Sánchez. Sentencia de 24 de julio de 2008 Radicación número: 25000-23-25-000-2002-11034-01(6768-05) Actor: Ignacio Rosas Duarte. Sentencia de 12 de febrero de 2008, Radicación número 5002-05. Actor Carmen Rosa Reyes Garzón."*

Constitución de 1886 y la Ley 84 de 1948[8]; pero, en cuanto al personal que cumplió los 15 años de servicio con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, la situación es diferente, pues solo es procedente siempre y cuando hayan consolidado su situación jurídica al cumplir con los requisitos previstos en el citado artículo 4º de la Ley 84 de 1948, antes de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992[9].

Al respecto, se ha de traer a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 10 de octubre de 2018, dentro del expediente 1680-11, C.P. César Palomino Cortés, y conforme a la cual acogió la tesis expuesta en sentencia del 20 de septiembre de 2007 proferida por la Sección Segunda, Subsección A, en un caso similar al presente, para lo cual señaló que el beneficio del aumento automático del 25% sobre el sueldo para aquellas personas que prestaron sus servicios en la campaña antituberculosa oficial antes de la vigencia de la constitución de 1991 solo es procedente siempre y cuando hayan consolidado su situación jurídica al cumplir con los requisitos previstos en el citado artículo 4 de la Ley 84 de 1948, antes de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, así: *"(…) aquellas personas que prestaron sus servicios en la campaña antituberculosa oficial antes de la vigencia de la Carta Política de 1991 y que cumplieron los presupuestos señalados en el artículo 4º de la Ley 84 de 1948, accedieron válidamente al incremento o aumento salarial en referencia. No así, quienes lo pretenden en vigencia de la Constitución de 1991, luego de expedida la mencionada ley 4/92, y decretos que en lo sucesivo ha expedido el Gobierno Nacional fijando el régimen salarial de los empleados públicos. Ello por cuanto no es aceptable que un estatuto como lo es la Ley 84 de 1948, contenga previsiones inmodificables hacia el futuro. En otros términos, en materia laboral, se concibe la existencia de derechos adquiridos, referidos a aquellas situaciones particulares que fueron definidas al amparo de la Ley 84 de 1948 antes de la Carta de 1991"*[10].

Lo anterior, igualmente fue reiterado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No. 378951 del 10 de octubre de 2021, radicado 20216000378951, bajo los siguientes términos: *"En ese orden de ideas, y atendiendo a su consulta, si el empleado público al que usted hace referencia había cumplido 15 años prestando sus servicios en una campaña antituberculosa oficial cuando se expidió la Ley 4ª de 1992, tendría derecho en su momento al incremento salarial por cuanto se habría causado un derecho adquirido pues su situación individual fue definida al amparo de la Ley 84 de*

---

[8] "En vigencia de la Constitución de 1886, el acto legislativo No. 1 de 1968 modificó el artículo 76, numeral 9 original de ésta, e introdujo para la materia que él regulaba el concepto de las leyes cuadro del derecho francés, al establecer la competencia del legislador para "...fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo", al tiempo que le asignó al Presidente de la República la facultad de "... fijar sus dotaciones y emolumentos... con sujeción a la leyes a que se refiere el ordinal 9 del artículo 76...". Al referirse a la competencia del legislador y del Presidente de la República en esta materia, la Corte Suprema de Justicia, en su momento, afirmó que estos artículos tenían que entenderse en el sentido según el cual la Constitución le asignaba al primero la atribución de crear la parte estática y permanente de la administración, mientras el segundo tenía la función de hacerla dinámica, mediante el ejercicio de atribuciones administrativas". Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri, septiembre once (11) de dos mil tres (2003), radicación: 1.518.

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de septiembre de 2007, proceso 25000232500020021103301.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de dos mil siete (2007), Referencia: Expediente No. 3671-05 Radicación: 25000232500020021103301, Actor: Yanet Lentino Montealegre.

1948 antes de la Constitución Política de 1991.

Por el contrario, si el empleado cumplió los 15 años con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, no habría derecho al reconocimiento del aumento salarial del que habla el Artículo 4 de la Ley 84 de 1948, esto toda vez que, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, en materia salarial, debía someterse a la regulación que expidiera el Gobierno Nacional en los términos ya indicados, y en ese sentido la Ley 84 de 1948 ya no surtiría efectos.

Igualmente, según lo dispuesto por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, como se expone a lo largo de este concepto, el aumento salarial dispuesto en la Ley 84 de 1948 se creó a favor de aquellas personas que en razón de sus funciones se encontraran en condiciones de trato inmediato y directo con pacientes que sufrieran de Tuberculosis, de manera que al terminarse la campaña o eliminarse los establecimientos especializados, ya no habría lugar a dicho beneficio, pues pasó a dársele la protección a la enfermedad en cualquier centro hospitalario y de manera similar a la que se da a otras enfermedades."

6.2.3. De la prima técnica

Advierte la Sala que el Congreso de la República mediante el precepto contenido en el artículo 2° de la **Ley 60 de 1990**[11], confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas Ramas y Organismos del Sector Público, a fin de que se regulara su otorgamiento no solo bajo el criterio de formación avanzada y experiencia calificada sino que además, se permitiera su pago conforme a la **evaluación de desempeño**, facultades que se extendieron a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y a los requisitos para su asignación a los empleados del **Sector Público del Orden Nacional**.

En ejercicio de las facultades conferidas, el Presidente de la República expidió los decretos 1016 de 1991, 2624 de 1991 y 1661 de 1991, último conforme al cual modificó el régimen de prima técnica existente y se definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, concretando como criterios para su asignación en primer lugar, el de formación avanzada y experiencia calificada y en segundo lugar, el óptimo desempeño en el cargo, determinado por la evaluación de desempeño, lo que quedó consignado en los siguientes términos:

> *"**Artículo 1º. Definición y Campo De Aplicación.** La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de*

[11] "Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del **sector público del orden nacional**". (Resalto de la Sala).

cargos cuyas funcionen demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. *Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.*

a)- Título de estudios *de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,*

b)- Evaluación del desempeño.

Parágrafo 1º.- Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

Parágrafo 2º.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

Artículo 3º.- Modificado en lo pertinente Decreto Nacional 1724 de 1997, decía así: "Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles".

Parágrafo. - En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

A su turno, el artículo 9º *ibídem*, dispuso:

"Artículo 9o. OTORGAMIENTO DE PRIMA TÉCNICA EN LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten."

Posteriormente, el Decreto Ley 1661 de 1991 fue reglamentado por el **Decreto 2164 de 1991**, el cual definió con mayor precisión las reglas para el otorgamiento de la prima técnica bajo los criterios inicialmente establecidos, indicando los requisitos, el procedimiento, la competencia y la cuantía correspondiente para su asignación, consagrando lo siguiente:

"ARTICULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 3º.- Criterios para su asignación. La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o

b) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o

c) Por evaluación del desempeño…"

"(...)"

ARTICULO 11. TEMPORALIDAD. El disfrute de la prima técnica se perderá: a). Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios; b). Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúa siendo susceptible de asignación de prima técnica; c). Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o del este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

> ***PARÁGRAFO.*** *La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno."* (Resalto fuera de texto original).

En este sentido, ulteriormente fue expedido el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, que en su artículo 1° circunscribió la asignación de la prima técnica a los empleos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, disponiendo: *"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor, o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público."*

En consecuencia, el Decreto en mención eliminó el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño de los niveles profesional, administrativo, técnico y operativo. No obstante, con el objeto de respetar los derechos de quienes habían devengado la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 y no se encontraban comprendidos dentro de los empleos para los que esta disposición previó la prima técnica, la misma normativa estableció un régimen de transición en su artículo 4°, cuyo tenor literal es el siguiente:

> ***"Artículo 4º.-*** *Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."* (Subraya fuera de texto original).

En lo que atañe al término "***otorgamiento***" incluido en la norma en cita, el Tribunal Supremo de esta Jurisdicción ha señalado que éste no contrae los efectos del régimen de transición únicamente a quienes se encontraran disfrutando efectivamente de una prima técnica, a aquellos que tuviesen un acto expreso de reconocimiento de la misma, o a quienes hubiesen reclamado con anterioridad de su vigencia el derecho; sino que abarca a todos aquellos empleados que aún sin acto de reconocimiento o sin haber elevado la solicitud pertinente, hubiesen consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 el 11 de julio de 1997 de conformidad con la normatividad general o especial que les venía cobijando[12].

En resumen, pese a la restricción del derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño a partir del año 1997, los empleados de los niveles profesional,

---

[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de septiembre de 2010. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-03873-01 (1046-08). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

administrativo, técnico y operativo que hubieren consolidaron su derecho antes del 11 de julio del mismo año, aunque no se les haya sido reconocido por la Administración, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, que pueden exigir y mantener a la luz de la normatividad anterior, siempre y cuando no se retiren de la respectiva entidad o se encuentren afectados por las causales de pérdida del derecho ya anotadas en precedencia (Parágrafo del artículo 11 del Decreto 2164 de 1991), con observancia en cuanto a su reclamación del fenómeno prescriptivo, pero solo para empleados del orden nacional.

Bajo este hilo conductor, se tiene que los artículos 7° y 8° del Decreto 2164 de 1991, establecieron las facultades con las que contaban los jefes de los Organismos y entidades descentralizadas, de las Juntas y Consejos Directivos o superiores, respecto a la reglamentación de la asignación de la prima técnica en los siguientes términos:

> *"**Artículo 7º.-** De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica**.** El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3 del presente Decreto.*
>
> ***Artículo 8º.-** Ponderación de los factores**.** La ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica; será establecida mediante resolución, por el Jefe del organismo, o por acuerdo o resolución de las Juntas o de los Consejos Directivos o Superiores, en las entidades descentralizadas, según el caso.*
>
> *Para los efectos del otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia se entenderá como título universitario de especialización todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocido u homologado de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.*
>
> *Para el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, los Jefes de los organismos y, en las entidades descentralizadas, las Juntas, o los Consejos Directivos o Superiores, establecerán el monto de la prima con base en los puntajes obtenidos en la calificación de servicios, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 del presente Decreto, para los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo."*

Adicionalmente, el artículo 13 de la normativa en cita, autorizaba a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el Decreto 1661 de 1991, en los siguientes términos:

> *"Artículo 13º.- Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad".*

No obstante, se advierte que el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 1998, con ponencia del doctor Silvio Escudero, Radicado 11955, declaró la nulidad del artículo 13 anteriormente referido, dentro de la cual preciso lo siguiente:

> *"Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando un artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.*
>
> *(…)*
>
> *Al confrontar el texto de la ley 60 de 1990 y el Decreto 1662 de 1991, en específico de su artículo 9, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleados del sector público del orden nacional.*
>
> *En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane".*

Es así, que conforme a lo anteriormente expuesto se tiene claridad que la prima técnica no fue concebida para los empleados del orden territorial, pues el sentir de la norma que regula la mencionada prestación es que se reconozca a los servidores del orden nacional; situación que se torna distinta en tratándose de quienes prestando sus servicios en las entidades del orden territorial, se encuentran

adscritos a la planta administrativa de una entidad de orden nacional, pues estos tendrán derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño por parte del correspondiente ente territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1724 de 1997, siempre que cumplan con las condiciones señaladas por el Consejo de Estado[13].

En conclusión, no es posible reconocer la prima técnica a los empleados de orden territorial, pues como se ha precisado a lo largo de la presente providencia, la misma sólo ésta consagrada para los servidores públicos de orden nacional, o para aquellos que estén adscritos a la planta administrativa de esta última, pero que prestaran sus servicios a entidades territoriales y que hubieren hecho parte del proceso de descentralización administrativa.

6.2.4. Caso concreto

Decantado en líneas precedentes, los parámetros normativos y jurisprudenciales, que habrán de orientar la decisión que en derecho corresponda, procede esta superioridad en primer lugar a abordar el análisis del *sub judice* que acá se trata, tendiente a determinar sí al señor Luis Antonio Sánchez Romano le asiste el derecho al reconocimiento de incremento automático del 25% de salario en los términos del artículo 4º de la Ley 84 de 1948, y posteriormente, descenderá a establecer sí el procedente la inclusión de la prima técnica como factor salarial en el caso en concreto.

6.2.4.1. Del incremento automático del 25% del salario – beneficio salarial campaña antituberculosa.

Para resolver la litis del *sub judice*, en primer lugar, es menester señalar que, de conformidad con el material probatorio aportado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que el señor Luis Antonio Sánchez Romano presta sus servicios en el cargo de médico general de la planta de personal del Hospital San Francisco E.S.E., desde el 23 de noviembre de 1992, y que a partir del 1º de septiembre de 2017 fue incorporado a la Unidad de salud de Ibagué – USI E.S.E., por efectos de fusión[14].

Que durante su vinculación laboral como médico general del área de urgencias ha desempeñado funciones relacionadas directamente con: i) la práctica de exámenes de medicina general, diagnóstico y prescripción de tratamiento a seguir; ii) prescripción y realizar procedimiento especiales para ayuda en el diagnostico y/o

---

[13] *Sentencia 08 de agosto del 2003, exp. 2001-0008-01, Ref. 0426-03, C.P. Alejandro Ordóñez M., reiterada en sentencia del 29 de septiembre del 2006, exp. 2003-00280, C.P. Jesús María Lemus B*

[14] Ver constancia adiada el 06 de abril de 2017 obrante a folio 2 del cuad. Pruebas de oficio del expediente digital juzgado.

en el manejo de pacientes, según el caso; iii) llevar controles estadísticos con fines científicos y administrativos y reportar las enfermedades de notificación obligatoria; iv) realizar interconsulta y remitir a médicos especialistas cuando se requiera de acuerdo con las normas del sistema de referencia y contrarreferencia; v) participar en la elaboración y desarrollo de programas de promoción y prevención de salud a la comunidad; vi) realizar vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo de la población; vii) orientar la prestación de los primeros auxilios y la remisión de paciente solicitados por radioteléfono; viii) colaborar en la elaboración e implementación del plan de emergencia para ser aplicado en los organismos de salud del área de influencia; ix) apoyar el proceso de facturación en las diferentes áreas; x) realizar procedimientos de acuerdo al nivel de complejidad de la institución; xi) participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia; xii) participar en la evaluación de las actividades e impacto de la prestación del servicio de salud; xiii) promover en su área de trabajo la participación de la comunidad en actividades de salud e impulsar la conformación de los comités de salud y formación de lideres comunitarios en salud; xiv) participar en investigaciones de tipo aplicado tendientes a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de salud de la comunidad; xv) establecer y mantener las relaciones de coordinar necesarias para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud; xvi) velar por la consecución oportuna de los recursos necesarios y por la relacional utilización de los disponibles y demás bienes a su cargo; xvii) las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo, esto según, certificación emitida el 11 de febrero de 2019 y obrante a folios 12 – 14 del cuaderno pruebas de oficio.

De otro lado, las pruebas documentales dan cuenta que el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ, fue erigida como una institución prestadora de servicios asistenciales que en el desarrollo de sus funciones y, en cumplimiento de las disposiciones de las Leyes 27 de 1947 y 84 de 1948 participó de la campaña antituberculosa oficial, brindando atención exclusiva a pacientes diagnosticados con dicha enfermedad hasta el año de 1993, pues, conforme al Acuerdo No. 034 de 1993, pasó a ser un Hospital general del nivel municipal, teniendo como objetivo prestar atención integral en salud, que corresponda a los procesos de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, teniendo en cuenta los aspectos bio-sicosociales del individuo, la familia y la comunidad de su área de influencia, en desarrollo de la estrategia de atención primaria, haciendo particular énfasis en la atención materno-infantil.

Luego, y que en cumplimiento de los parámetros establecidos en el régimen de seguridad social en salud establecido en la Ley 100 de 1993, el Hospital San Francisco fue restructurado y transformado en una Empresa Social del Estado de nivel I de atención, adscrita a la Secretaría de Salud Municipal e integrante al sistema de seguridad social en salud, esto según Acuerdo No. 32 del 4 de abril de 1995.

Que actualmente, y a través del Decreto No. 1000-0754 del 25 de agosto de 2017, el ente hospitalario se fusionó con la Unidad de Salud de Ibagué, denominándose UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. – E.S.E.

Ahora y teniendo de presente lo pretendido por el Dr. Sánchez Romano en el *sub lite*, se hace necesario reiterar que el artículo 4º de la Ley 84 de 1948, establece:

> ***"ARTÍCULO 4º.-*** *Modificado por el Artículo 4* ***Ley 4 de 1966.*** *El personal científico y demás personal* ***que presten servicios a la campaña antituberculosa oficial, tendrán derecho a un aumento, automáticamente, del veinticinco por ciento (25%) sobre el último sueldo que devenguen a partir de los quince (15) años de servicios****, y sucesivamente cada cinco (5) años siguientes de servicios. (...)"*

Atendiendo lo anterior, resulta claro para esta superioridad que, el Hospital San Francisco E.S.E., hoy Unidad de Salud de Ibagué U.S.I – E.S.E., fue separado de la campaña antituberculosa oficial, por cuenta del Acuerdo No. 034 del 1º de junio de 1993, pasando a ser un Hospital general del nivel municipal, cuyo objeto se centró en la prestación de atención integral en salud, es decir, que a partir de ello es procedente concluir que, al señor Sánchez Romano – médico general que hace parte de la planta de personal de la institución hospitalaria no le asiste el derecho deprecado, máxime cuando en 1995 la entidad se transformó en E.S.E. nivel 1, que prestó servicios de salud generalizados como un servicio público a cargo del Estado como parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud adscrita a la Secretaría de Salud Municipal, con lo cual no queda duda que dejó de ser prestadora de servicios exclusivos para la campaña antituberculosa.

Entonces, y como quiera que el accionante se vinculó al entonces Hospital San Francisco de Ibagué el 23 de noviembre de 1992, entidad hospitalaria que a partir del 1993 dejó de ser prestadora de servicios exclusivos para la atención de la campaña antituberculosa, no es posible que el Dr. Sánchez Romano acredite el presupuesto señalado en el artículo 4 de la Ley 84 de 1948, tal y como lo consideró el *a quo*, pues, a la fecha de la terminación de la campaña no contaba ni un (1) año de vinculación, tiempo inferior al exigido para causar el incremento automático – 15 años de servicio.

En este punto es plausible señalar que, este Tribunal no desconoce que luego de la terminación de la campaña antituberculosa, la E.S.E. Hospital San Francisco E.S.E., de Ibagué, hoy Unidad de Salud de Ibagué U.S.I – E.S.E., continuó atendiendo personas con diagnóstico de tuberculosis; sin embargo, esa circunstancia no desvirtúa el hecho probado de que la citada campaña terminó y, por tanto, la causación futura de los beneficios laborales a que se ha hecho referencia sería improcedente; es decir, que si bien atiende casos de personas diagnosticadas, ya no lo hace bajo el amparo de la campaña antituberculosa oficial, sino en el marco de sus competencias generales como empresa social de Estado del Nivel I de atención, que presta un servicio de salud integral.

De cara lo expuesto, para la Sala se hace necesario traer a colación sentencia del 17 de abril de 2013, proferida dentro del proceso con radicación 19001-23-31-000-2002-01697-01(0303-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, conforme a la cual expuso:

> *"El artículo 4 de la Ley 84 de 1948, estableció una especial protección para quienes se hallaren vinculados a la campaña antituberculosa oficial, precepto que sin duda ampara a quienes en el desempeño de su trabajo se hallaren expuestos al contagio, en aras de compensar el alto riesgo a que se vieren sometidas aquellas personas; por ello contempló una situación salarial más favorable además de la posibilidad de pensionarse en condiciones excepcionales. Valga recordar que si bien no pueden desconocerse los derechos adquiridos de quienes reúnan los requisitos señalados en la Ley 84 de 1948,* ***tampoco puede decirse que cualquier funcionario que haya tenido cualquier contacto en algún momento con pacientes de tuberculosis es pasible de la mencionada prerrogativa consagrada en la norma. Es necesario que la atención se mantenga de manera inmediata, directa y con funciones permanentes en tal campo, para que pueda colegirse que el riesgo es latente y que por ende procede la protección****. En suma, la demandante, no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma especial, es decir,* ***el ejercicio de su labor en una entidad que preste sus servicios exclusivamente en una entidad dedicada exclusivamente a la campaña antituberculosa; y el hecho de que el demandante hubiese atendido pacientes con la patología de tuberculosis, no le da derecho al reconocimiento demandado, porque, se insiste, el objeto social de la entidad no es exclusivamente la atención de esa enfermedad****."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo al precepto jurisprudencial referenciado, no existe duda que es necesario acreditar que el objeto social de la entidad es exclusivamente a la atención de la tuberculosis, reiterándose que dicho requisito no se cumple en el caso *sub judice,* pues hasta el año de 1993 la demandada estuvo vinculada a la campaña exclusiva de esa enfermedad, y posteriormente, su objetivo general cambió, enfocándose en prestar atención integral en salud de forma general, dedicado en atención materno infantil, y en la actualidad, se convirtió en un empresa social del estado, y que si bien es cierto, el actor como médico puede llegar a tener contacto con pacientes con ese tipo de patología, esto no es suficiente para hacerlo acreedor al incremento salarial deprecado.

Finalmente, se ha de precisar que, la Ley 4ª de 1992 conforme a la cual el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, no previó el beneficio del incremento salarial contenido en la Ley 84 de 1948, y por ello, el demandante para ser beneficiario de dicho incremento, debía acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de tal canon normativo, requisito que tampoco acreditó, pues para dicha fecha ni siquiera se había vinculado laboralmente con la demanda. Al respecto se itera lo considerado por el H. Consejo de Estado, en

sentencia del 10 de octubre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, dentro de la cual indicó:

> *"Para la Sala es claro que el demandante no cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 4 de la Ley 84 de 1948, cuando esta normativa estaba en vigor, por lo tanto, no le asiste el derecho al aumento automático del 25% sobre su asignación básica mensual. Con la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, el actor estaba sujeto a la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional en materia salarial. El demandante solo contaba con una mera expectativa del reconocimiento del 25% sobre su sueldo, que no significaba un impedimento para que el cambio legislativo afectara su situación particular. (...).* ***En el caso del actor, al no haber cumplido los 15 años de servicio antes del 1 de mayo de 1992, no había adquirido el derecho al reconocimiento del aumento automático del 25% de que trataba el artículo 4 de la Ley 84 de 1948 y por lo tanto no se encontraba en condiciones de reclamarlo sin el lleno de los requisitos****."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En ese contexto resulta claro que, contrario a lo alegado por el vocero judicial del extremo activo en su recurso de alzada, al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de los beneficios salariales reclamados con fundamentos en la Ley 84 de 1948, primero, porque la campaña antituberculosa a cargo del Hospital San Francisco terminó para dicha entidad a partir del año 1993, y segundo, porque mientras estuvo vigente dicha campaña, no alcanzó el tiempo de servicio exigido para causar dichos beneficios.

Por lo anterior, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia conforme a la cual se denegó el incremento automático del 25% del salario según los términos del artículo 4º de la Ley 84 de 1948.

6.2.4.2. De la inclusión de la prima técnica como factor salarial

Ahora bien, esta Sala de decisión procederá a abordar el análisis tendiente a establecer si en el caso del señor Luis Antonio Sánchez Romano resulta procedente que se ordene la inclusión de la prima técnica como factor salarial, esto, por cuanto tal *petitum* hizo parte de lo resuelto por la autoridad judicial de instancia, no obstante, se ha de precisar que del análisis integral del recurso de alzada no se advierte cargo o argumento alguno que ataque lo considerado en la decisión recurrida.

El apoderado judicial del extremo actor, se limitó a señalar que la prima técnica fue implementada para los empleados públicos del Hospital San Francisco E.S.E., de Ibagué, Hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I – E.S.E., mediante acta de Junta Directiva No. 006 del 27 de diciembre de 2000, y que desde dicha fecha la misma no ha sido incluida como factor salarial.

Así las cosas, y descendiendo al análisis del *petitum* que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, se ha precisa que en efecto las pruebas documentales dan cuenta que, mediante Acuerdo No. 0006 del 27 de diciembre de 2000 expedido por la Junta Directiva del Hospital San Francisco E.S.E., de Ibagué, se reglamentó el reconocimiento de la prima técnica para los empleados de la institución, esto, en uso de la facultades conferidas por los Decretos 1661 de 1991, 2573 de 1991, 2164 de 1994 y 1335 de 1999[15].

Que en consideración a lo anterior, al señor Luis Antonio Sánchez Romano, médico adscrito a la planta de personal del Hospital San Francisco desde el 23 de noviembre de 1992, incorporado a partir del 1º de septiembre de 2017 a la Unidad de salud de Ibagué por efectos de fusión[16], se le reconoció y paga la prima técnica, esto, según los comprobantes de nómina aportados al proceso y obrantes a folios 39 -74 del expediente cuad. ppal. y folios 4 41 del cuad. Pruebas parte demandante.

Entonces y como quiera que el *quid* del asunto se centra en determinar sí es factible la inclusión de la prima técnica como factor salarial, cuyo fundamento central radicó en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, más exactamente en el 13 del Decreto del último mandato, conforme al cual se extendió tal prerrogativa a los empleados públicos de orden territorial y sus entidades descentralizadas, y se facultó a sus gobernadores y alcaldes para su regulación; para este Tribunal se ha necesario establecer que, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de marzo de 1998, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, esto, al considerarse que el Gobierno Nacional había excedido los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad la verdadera intención del legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleados del sector público del orden nacional.

Entonces, y a partir de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, es que se tiene que la norma que en principio autorizaba a las entidades territorial y a sus entes descentralizados aplicar el régimen de la prima técnica consagrado en el Decreto 1661 de 1991, desapareció del ordenamiento jurídico como efecto del control de legalidad del Consejo de Estado, implicando con ello la imposibilidad de crear o mantener situaciones de privilegio al margen de la ley, que de contera hace que los actos que se expidieron con base en ella carecen de fuerza ejecutoria.

En este punto, se precisa que como quiera que el Hospital San Francisco E.S.E., de Ibagué, hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I – E.S.E, ha sido considerada

[15] fls. 35- 38 del cuad. Principal expediente digital juzgado.
[16] Ver constancia adiada el 06 de abril de 2017 obrante a folio 2 del cuad. Pruebas de oficio del expediente digital juzgado.

una entidad de orden municipal[17], no le son aplicables las disposiciones normativas que regulan la Prima Técnica, toda vez que, las autoridades departamentales y municipales, no tiene competencia para regular la Prima Técnica a sus empleados, pues, conforme con el sustento normativo y jurisprudencial analizado en precedencia, resulta claro que, esa competencia fue asignada por Ley únicamente a los Entes del Orden Nacional y Descentralizados del mismo orden, pertenecientes al Nivel Ejecutivo.

Es decir que, como bien lo consideró el *a quo*, el Acuerdo No. 0006 del 27 de diciembre de 2000 expedido por la Junta Directiva del Hospital San Francisco E.S.E., de Ibagué, no podía crear, mantener, ni reglamentar el otorgamiento de la prima técnica para los empleos públicos del Hospital San Francisco E.S.E., de Ibagué, hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I – E.S.E., por cuanto su sustento legal había desaparecido del ordenamiento jurídico desde 1998; y si bien al actor se le reconoció y se la ha venido cancelando conforme a tal disposición, la prima técnica no puede llegar a constituirse como factor salarial para liquidar algunas prestaciones o emolumentos, por cuando la misma no ha sido devengada por un justo título, es decir, que esto finalmente depende de la legalidad del actos administrativo del cual devino su reconocimiento.

Aunado a lo anterior, se hade indicar que el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que sólo deben respetarse los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a la Constitución y a la ley, por lo que no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados de normas proferidas por quien carecía de competencia para expedirlas.[18] Al respecto, se trae a colación la sentencia proferida por dicho alto tribunal el 24 de enero de 2002, y respecto de la cual y al momento de abordar en análisis de la nulidad del artículo 13 Decreto 2164 de 1991, precisó lo siguiente:

> *"PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA - Exequibilidad condicionada del artículo 66 del C.C.A.: implica protección de derechos adquiridos / DERECHOS ADQUIRIDOS - La prima técnica de servidores territoriales fue anulada por hacerla extensiva a éstos / PRIMA TÉCNICA A SERVIDORES TERRITORIALES - Falta de competencia / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - No procede ante pérdida de fuerza ejecutoria.*
>
> *Es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995 (Magistrado ponente doctor Hernando Herrera Vergara) condicionó la exequibilidad del artículo 66 del C.C.A. a la protección de los derechos adquiridos, pero también lo es que en esta materia la jurisprudencia de esa y esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en cuanto a considerar que tales derechos están supeditados a que para su*

[17] Ver Copia del Acuerdo número 034 del primero de junio de 1993, mediante el cual se creó el HOSPITAL SAN FRANCISCO como establecimiento público del orden municipal, obrante a folios 150-160 del cuad. Principal expediente digital juzgado.
[18] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 11001-03-25-000-2006-00024-00(0530-06). (C.P. Jaime Moreno García; 16 de agosto de 2007), entre otras.

concesión se haya respetado la Constitución y la ley. De tal manera que como lo que motivó la declaratoria de nulidad del citado artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, según se lee en el texto de la sentencia de la Sección Segunda, proferida dentro del expediente núm. 11.995 (Consejero ponente doctor Silvio Escudero), fue el hecho de hacer extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, el acto objeto de la acción de cumplimiento estaría, en principio, afectado del vicio de falta de competencia del funcionario que lo expidió (Director del Hospital de Girón) y, en esas condiciones, no puede afirmarse enfáticamente que se esté en presencia de un derecho adquirido, lo que impide considerar que se encuentran satisfechos los presupuestos requeridos para la viabilidad de la acción. Por lo demás, la aplicación del acto de que aquí se trata supone la verificación de un gasto o de una erogación presupuestal, lo cual, igualmente, conlleva a que la acción resulte improcedente."

De igual forma, se tiene que, el órgano de cierre jurisdiccional en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante Radicación No 1518 de diciembre 13 de 2004, respecto a la creación de factores salariales, consideró:

"Los factores salariales.

Como ya se anotó corresponde al Congreso de la Republica dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos –Art 150.19 e) de la Constitución Política-. Dentro de este orden de ideas, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional – par. Art. 12 de la Ley 4º de 1992.

Adviértase como el Constituyente fue claro al señalar que el régimen salarial de los empleados públicos lo determina el Gobierno Nacional, estableciendo una competencia general sobre la materia. Ahora bien, indefectiblemente forman parte del régimen de los factores salariales y su monto, de suerte al no estar atribuida la potestad de fijarlos a las autoridades seccionales o locales mencionadas, tal retribución recae en aquel. Las escalas de remuneración constituyen tan solo uno de los elementos salariales, mas no puede considerarse que todos estos puedan incluirse en aquellas.

De otra parte, se anota que el régimen prestacional de los empleados públicos tanto del orden nacional, como del seccional y local lo fija el gobierno nacional conforme a la ley que al efecto expida el Congreso de la Republica – art. 150.19 e) de la "Constitución Política- función que, en todo caso, es indelegable en las corporaciones públicas territoriales. Por tanto, a tales servidores públicos solo puede reconocérseles y pagárseles las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Constitución Política, liquidadas con base en los factores salariales dentro del marco señalado por el congreso y desarrollado por el Gobierno Nacional, no siendo viable

tomar en cuenta ningún otro factor salarial, distinto a los fijados dentro de sus competencias propias por esta autoridades. (...)

La competencia asignada en los artículos 300.7 y 313.6 de la Constitución Política a las asambleas departamentales y ***a los concejos municipales****, respectivamente, para determinar* ***"las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos" no comprende la atribución de crear factores salariales, función privativa del congreso y del Gobierno Nacional****. Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial solamente pueden liquidarse con base en los factores salariales determinadas por el Gobierno Nacional."* (Destacado de Sala).

Por lo puntualizado se concluye que, si bien el señor Luis Antonio Sánchez Romano se le reconoció la prima técnica, esta no puede ser considerada como factor salarial, esto, por cuanto su fundamento normativo que sirvió de base para su reconocimiento, fue expulsando del mundo jurídico incluso antes de que la Junta Directiva del Hospital San Francisco E.S.E., de Ibagué, hubiere expedido el Acuerdo No. 0006 del 27 de diciembre de 2000, conforme al cual reglamentó el reconocimiento de la prima técnica para los empleados de la institución.

En consecuencia y, sin más consideraciones, se confirmará la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que denegó las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUIS ANTONIO SÁNCHEZ ROMANO contra el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. DE IBAGUÉ, hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I – E.S.E.

7. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3[19] *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la actora, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Síntesis

Al desestimarse los cargos formulados por la parte demandante en el escrito de apelación, es forzoso para la Sala confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme a los razonamientos expuestos en parte precedente; y en consecuencia, se proferirá la siguiente.

---

[19] *"**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…)*

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (…)".

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

***PRIMERO*:** **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual denegó las súplicas de la demanda, en consonancia con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

***SEGUNDO*:** **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte actora – Luis Antonio Sánchez Romano, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería a la Dra. DIANA NAYIBE GUTIÉRREZ AVENDAÑO, identificada con C.C. 52.227.501, y T.P. 154.251 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la Unidad de Salud de Ibagué USI – E.S.E., en las presentes diligencias, en la forma y términos del memorial poder, según documento PDF 018_ poder USI de Ibagué del expediente digital Tribunal.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f33854bb56c7c96018121f73ec9a53ad3669ce2cf2ddad9053a194a098fbdc**
Documento generado en 25/04/2022 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica